



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL		
DEMANDADO:	MARCOLINO ALFONSO BERNAL		
RADICACIÓN:	2018-0692	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00692 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

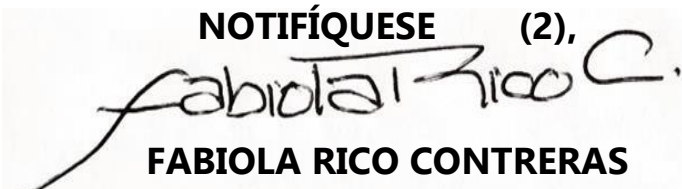
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el memorial visible en el archivo digital “009. ESCRITO SOLICITA EMBARGO Y ALLEGA INADMISION H CORTE SUP” y conforme las previsiones del artículo 590, inciso del literal a) del CGP y comoquiera que se encuentra acreditado la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50C-878, 50C-1066693, 50C-37535, 152-8014, 307-11591** y vehículo de placas **FON-614, SE DECRETA el SECUESTRO de estos**, y por lo tanto **EL JUZGADO RESUELVE:**

1. Para llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con anterioridad, **se comisiona al señor INSPECTOR (REPARTO)** que corresponda de acuerdo con la ubicación de los bienes.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicarle al secuestre su designación y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

2. **SE DECRETA LA APREHENSIÓN** del vehículo de placas **FON-614**. Secretaría procederá a **LIBRAR EL DESPACHO COMISORIO** dirigido al inspector de tránsito respectivo para que obre conforme al **parágrafo del art. 595 del C.G.P.**, esto es, realice la aprehensión y el secuestro del bien. Para efectos de lo anterior, el acta que se levante al momento de la aprehensión deberá contener el nombre del propietario del vehículo.

3. Frente a la solicitud elevada en el inciso final del folio 2 del pdf “009. ESCRITO SOLICITA EMBARGO Y ALLEGA INADMISION H CORTE SUP”, en cuanto a decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 307-6858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (C/marca) y 152-41693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza (C/marca), y memorial que milita en pdf “010. SOLICITUD EMBARGO USUFRUCTO” mediante el cual se solicita el embargo del usufructo del 70% sobre el inmueble 50C-37535 se **NIEGAN** las mismas, toda vez que revisado en su totalidad del expediente digital, a la fecha no obra demanda de liquidación de sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., y en concordancia con el 598 Ibídem.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 198

De hoy **2 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



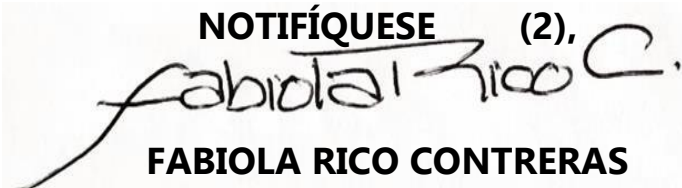
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL		
DEMANDADO:	MARCOLINO ALFONSO BERNAL		
RADICACIÓN:	2018-0692	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00692 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia adiada 22 de noviembre de 2021 (PDF 21Sentencia Carpeta Actuaciones Tribunal).

Secretaría proceda a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 198

De hoy **2 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

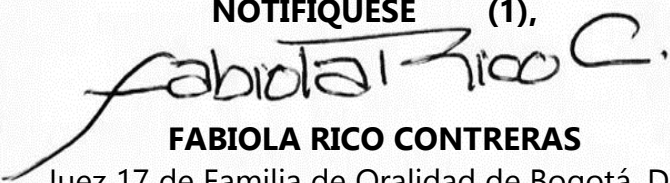
PROCESO	DIVORCIO		
DEMANDANTES:	LINA MARCELA ECHEVERRI GARCÍA y CARLOS ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA		
RADICACIÓN:	2019-1178	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 01178 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las diligencias al Despacho y revisadas las mismas, **EL JUZGADO DISPONE:**

La solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia, elevada por el apoderado de los ex socios conyugales y visible en el archivo "002. MEMORIAL", que corresponde al expediente o carpeta digital del expediente "110013110017-2019-01178-00", **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, en atención a que en este estrado judicial se tramitó el divorcio de mutuo, el cual culminó con sentencia de fecha 15 de octubre de 2020 y comoquiera que actualmente lo que pretende el apoderado judicial es la cancelación del patrimonio de familia, es necesario precisarle que este no es el escenario para ventilar tal pretensión y menos a continuación del divorcio, por cuanto el objeto del proceso quedó superado al proferirse sentencia de divorcio, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que el único trámite que tendría paso sería la liquidación de la sociedad conyugal.

Es por ello que para tramitar la cancelación del patrimonio de familia y para ello deberá acudir ante el Juez de Familia o ante notario, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 198

De hoy **2 de diciembre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – CUADERNO DE OBJECIÓN A LA PARTICIÓN PRINCIPAL		
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT		
DEMANDADO	JESÚS HERNÁN CARDONA SERNA		
RADICACIÓN:	2019-1208	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 1208 00

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tramítese como incidente la anterior solicitud de **OBJECIÓN A LA PARTICIÓN**, presentada por la Dra. CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR, **apoderada de la demandante** CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT, la cual fue remitida por correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2022, obrante en el archivo rotulado como “017.OBJECCION A LA PARTICION” y que corresponde al expediente o carpeta digital “110013110017-2019-01208-00”.

Por consiguiente, del escrito contentivo del **incidente de objeción a la partición**, se corre traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de **tres (3) días**, (art. 509, numeral 3º en concordancia con el inciso 3º art. 129 del CGP).

Secretaría REMITA vía correo electrónico el presente proveído y el escrito de objeción junto con sus anexos **o en su defecto el link de todo el expediente**, a las sedes digitales **del apoderado del extremo demandado o el togado respectivo**, advirtiéndole eso sí que el término comenzará a correr al día siguiente del envío del correo o del link del proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 198
De hoy **2 de diciembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

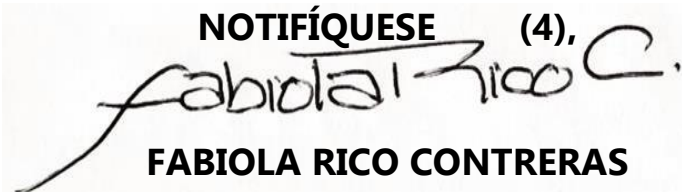


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	DORA NOHEMA VACA DIAZ		
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de TOMAS ALFONSO BELTRAN DUARTE (Q.E.P.D.)		
RADICACIÓN:	2020-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, remitida por correo electrónico de fechas 24 de enero de 2022, que obra en el archivo rotulado como “012. RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS” y que corresponde a la carpeta digital  o expediente “110013110017-2020-00122-00”, por medio de la cual la entidad referida informa a folios 1 y 3 del referido archivo que registró o inscribió la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien **50C-206135**, permanezca agregada al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 198

De hoy **2 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	DORA NOHEMA VACA DIAZ		
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de TOMAS ALFONSO BELTRAN DUARTE (Q.E.P.D.)		
RADICACIÓN:	2020-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

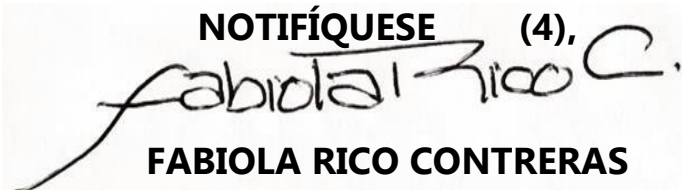
Lo memoriales y anexo remitidos por el abogado de la demandante, **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, por correos electrónicos de fechas 11 de mayo de 2022, 24 de junio de 2022 y 24 de noviembre de 2022, que obran en los archivos rotulados como “014. IMPULSO PROCESAL, 015. SOLICITUD ACUMULACIÓN DEMANDAS ART. 148 CGP - IMPULSO y 016. Solicitud impulso 2020-00122” y que corresponde a la carpeta digital 📁 o expediente “110013110017-2020-00122-00”, manténganse agregados al expediente, dejando claridad que por este proveído y los demás proferidos en estas fechas se le da impulso al proceso.

La petición contenida en el archivo digital “015. SOLICITUD ACUMULACIÓN DEMANDAS ART. 148 CGP – IMPULSO”, relacionada con que se oficie al Juzgado 2º de Familia de Bogotá, D.C., Despacho Judicial donde se tramita la sucesión del causante (TOMAS ALFONSO BELTRAN DUARTE (Q.E.P.D.)), con el objeto de remitir el expediente en aplicación a la figura de acumulación de demandas establecida en el artículo 148 del CGP, pretendiendo el abogado evitar una eventual nulidad procesal o un fallo inhibitorio, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que no es posible acumular le presente proceso de unión marital de hecho al sucesorio que se tramita en el Estrado mencionado, toda vez que para que una petición de estas tenga paso airoso, ora fuere la petición de acumulación de procesos o demandas (*numerales 1 y 2 del art. 148 CGP*), deben tramitarse por el mismo procedimiento o que sea procedente la acumulación de pretensiones, lo que no ocurre en el sub judice, si se tiene en cuenta que el trámite que aquí nos convoca, corresponde a un proceso declarativo, al paso que la sucesión pertenece a los liquidatorios, procedimientos ostensiblemente diferentes, no sólo en lo que atañe a la instrucción que debe adelantársele a cada uno, sino que además mientras el declarativo es de naturaleza contenciosa, es decir, hay parte demandada, en la

sucesión se pretende la liquidación de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

No obstante, si el temor del togado es que se adjudique la herencia en el Juzgado 2º de Familia de Bogotá, D.C., sin que se tenga en cuenta a su poderdante, podrá hacer uso ante dicho Estrado Judicial de las herramientas que le ofrece el legislador para ello, como por ejemplo y de ser el caso, el cumplimiento estricto del art. 516 del CGP, en concordancia con los arts. 505 del CGP, 1387 y 1388 del C.C., que trata lo atinente a la **suspensión de la partición**.

Es menester aclararle al togado, que ni siquiera haciendo uso del art. 23 que contiene lo atinente al “**Fuero de atracción**”, es posible remitir el expediente, por no tener competencia para ello, en virtud de que no se tiene certeza del derecho de la demandante, lo que se sabrá en la sentencia, por eso su naturaleza declarativa, porque requiere del pronunciamiento judicial para ello.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: Nº 198 De hoy 2 de diciembre de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	DORA NOHEMA VACA DIAZ		
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de TOMAS ALFONSO BELTRAN DUARTE (Q.E.P.D.)		
RADICACIÓN:	2020-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a que este Despacho emita pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, la que fue presentada dentro del término legal por la parte demandante, la cual obra en el archivo digital “009. REFORMA DEMANDA”, se **REQUIERE AL EXTREMO DEMANDANTE** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva precisar cuáles fueron los aspectos objeto de reforma, toda vez que se anuncia en el memorial que se allega la demanda reformada y se aporta nuevamente el líbello integrado, conforme lo indica la ley, empero, no se precisa cuáles fueron los tópicos que sufrieron modificación, que fueron excluidos, alterados y demás para así decidir sobre su procedencia.

Tenga en cuenta el apoderado que insertar recortes o pantallazos, no necesariamente se puede presumir que se están alterando los hechos, como al parecer lo hace en los hechos 4 y 8.

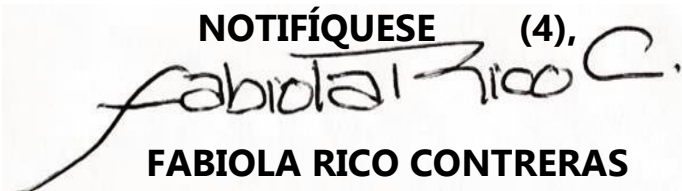
De otra parte, el abogado debe atender el hecho de que las partes también podrían estar alteradas, en virtud del fallecimiento del presunto compañero permanente y, existen pruebas de la existencia de su descendencia, por lo que debe integrar el contradictorio, demandando a todos y cada uno de los hijos del causante.

Las aclaraciones pertinentes realícense con posterioridad al párrafo introductorio y anterior al acápite de hechos.

Se requiere al apoderado de la demandante para que de cumplimiento al auto de fecha 2 de julio de 2021, visible en el archivo digital “007. AUTO 02 DE JULIO DE 2021”, en el que se le solicitó vincular en debida forma a los sucesores procesales y a los herederos indeterminados del causante

TOMAS ALFONSO BELTRAN DUARTE, quien falleció el día 6 de septiembre de 2020, señalando los nombres completos, direcciones físicas y electrónicas de los mismos.

Lo anterior, toda vez que muy pesar que por parte de algunos herederos se allegaron registros civiles de nacimiento con los cuales se pretende acreditar el parentesco y otros han pedido por medio de su abogado se les notifique el auto admisorio de la demanda y se les remita el expediente, no tiene certeza el Despacho si todos los herederos conocidos por la demandante han sido contactados para que se pongan a derecho en estas diligencias y ejerzan su derecho de defensa y principio de contradicción.

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 198
De hoy **2 de diciembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	DORA NOHEMA VACA DIAZ		
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de TOMAS ALFONSO BELTRAN DUARTE (Q.E.P.D.)		
RADICACIÓN:	2020-0122	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00122 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

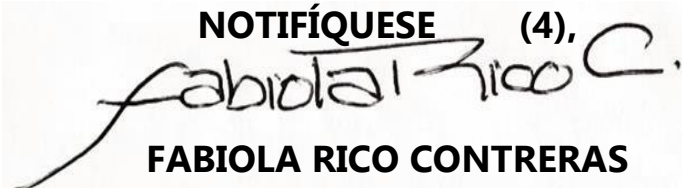
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en los archivos digitales rotulados como “010. SOLICITUD NOTIFICACIÓN” y “011. INSISTENCIA SOLICITUD NOTIFICACIÓN”, se pretende la notificación de la demanda a los herederos del demandado primigenio, quien falleció en el trámite del presente asunto y quienes ahora ocuparán su lugar, en el extremo demandado, es claro para el Despacho, luego de cotejados los registros civiles allegados, que estos tienen la calidad de hijos del actual causante, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Tener como surtida **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de fecha 5 de noviembre de 2020** (fl. 77 del archivo digital denominado 001.- cuaderno principal), a los demandados **FLOR DE LIS BELTRAN ACOSTA, ÁNGELA ROCÍO BELTRÁN AMORTEGUI y CHRISTIAN ENRIQUE BELTRÁN AMORTEGUI**, el día en que se notifique por estado la presente providencia, toda vez que en este se le reconoce personería a la apoderada, de conformidad con lo instituido en el inciso 2º del art. 301 del CGP.
2. **SE ORDENA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO**, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **proceda a remitir la demanda y sus anexos al abogado representante judicial del extremo demandado y paralelamente compartir el link del proceso y/o remitirle los documentos** y demás piezas procesales que conforman el expediente virtual en archivos con formato PDF, dejando claridad que una vez enviado todo el expediente, comenzará a correrle el término de ejecutoria del auto admisorio y el término de traslado para contestar la demanda y

proponer las defensas exceptivas que a bien tenga, así como para que ejerza su derecho de defensa y principio de contradicción.

3. Una vez lo anterior, **Secretaría contabilice** los términos correspondientes al traslado de la demanda, para que ingrese el proceso al Despacho, previos los traslados de ley a que haya lugar.
4. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente asunto al abogado **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO**, como **apoderado** de los demandados **FLOR DE LIS BELTRAN ACOSTA, ÁNGELA ROCÍO BELTRÁN AMORTEGUI y CHRISTIAN ENRIQUE BELTRÁN AMORTEGUI**, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra en el archivo digital 010. *SOLICITUD NOTIFICACIÓN*".

NOTIFÍQUESE (4),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 198 De hoy 2 de diciembre de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

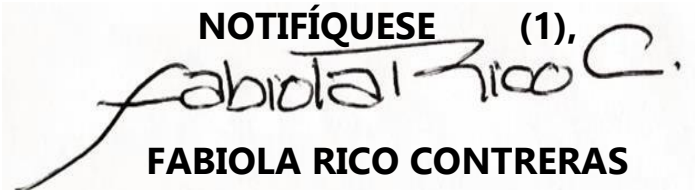
PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE:	HENRY DIAZ RUIZ		
DEMANDANTE:	HELDA SOLÓRZANO DIAZ Y OTROS		
RADICACIÓN:	2021-0574	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 0574 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenida en el memorial visible en el archivo digital “020.Memorial Solicitar Oficio Embargo” y conforme las previsiones del artículo 599 del CGP, **EL JUZGADO RESUELVE:**

DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-00017874** en cabeza del causante HENRY DIAZ RUIZ. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, contenida en el archivo digital “022. RESPUESTA REG INST PUB”, manténgase agregada al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 198

De hoy **2 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

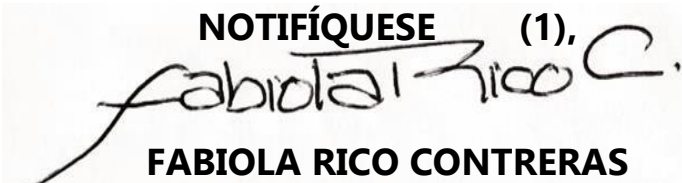
PROCESO	ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MAHECHA RODRÍGUEZ		
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRILLO		
RADICACIÓN:	2022-0166	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00166 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el memorial visible en el archivo digital “010. ESCRITO MEDIDA CAUTELAR” y conforme las previsiones del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **EL JUZGADO RESUELVE:**

DECRETAR el EMBARGO equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual, bonificaciones, honorarios, primas legales y extralegales y cesantías**, devengadas por el demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRILLO como empleado y/o prestador de servicios de la empresa XYLEM WATER SOLUTIONS S.A.S. **OFÍCIESE** al pagador de la cita empresa, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

La respuesta de Servidiagnostics S.A.S, entidad donde anteriormente laboraba el demandando (archivo digital, denominado: 009. RESPUESTA REQUERIMIENTO), manténgase agregado al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 198
De hoy **2 de diciembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	ERIKA HUERTA FARIAS - C.C. No. 1'032.385.902		
DEMANDADO:	JUAN DAVID DÍAZ FAJARDO - C.C. No. 80'248.017		
MENOR:	MIGUEL ANDRÉS DÍAS HUERTA y GABRIEL FELIPE DÍAZ HUERTA		
RADICACIÓN:	2022-0298	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00298 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo digital denominado “006. INADMITE DEMANDA 2022-298”), se **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **ERIKA HUERTA FARIAS** en contra de **JUAN DAVID DÍAZ FAJARDO**.

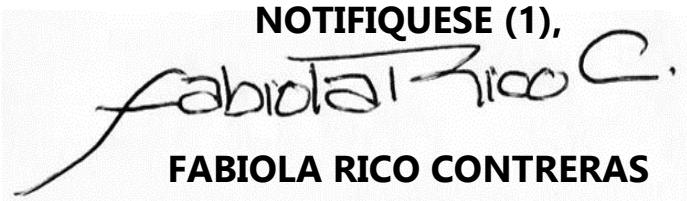
Nótese que a pesar de haber allegado escrito de subsanación en tiempo, **la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio**, como quiera que los valores solicitados en las pretensiones 4, 5 y 6 no corresponden a la realidad. Muy a pesar de que el profesional del derecho explica cómo llegó a esos valores, los mismos no son correctos y este Despacho a fin de ser más específico y sustentar el rechazo de la presente demanda, se permite poner de ejemplo la pretensión 6 y sus derivadas, así:

El togado solicita la suma de \$655.000, equivalente al 50% de las pensiones escolares mensuales causadas a favor de GABRIEL FELIPE DÍAZ HUERTA, para el año 2018, **cada una por valor de \$65.500**.

Ahora bien, según certificación aportada (fl. 11 archivo digital denominado “007. SUBSANACIÓN”), la **pensión escolar mensual de GABRIEL FELIPE DÍAZ, para el año 2018 correspondió a la suma de \$135.000**, es decir, el total de las pensiones para ese año fue de \$1.350.000 (mensualidades de febrero a noviembre); lo que indica que el señor JUAN DAVID DÍAZ FAJARDO debió cancelar la suma de **\$67.500 mensuales**.

Por ello, este Despacho no puede tener por subsanada la demanda cuando la operación aritmética realizada por el apoderado demandante no es correcta.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 198 De hoy 2 de diciembre de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CHÁVEZ CUADROS - C.C. No. 52'227.649		
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FÉLIX CARLOS MORENO HUÉRFANO		
RADICACIÓN:	2022-0344	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 0344 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado debidamente y dentro del término legal, **el Juzgado RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **MARTHA CECILIA CHÁVEZ CUADROS** en contra de **CARLOS ANDRÉS MORENO PACHECO** y el menor **DAVID SANTIAGO MORENO CHÁVEZ** en calidad de herederos determinados del causante **FÉLIX CARLOS MORENO HUÉRFANO** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FÉLIX CARLOS MORENO HUÉRFANO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias **el trámite del proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 y siguientes del CGP.

Teniendo en cuenta que el demandado determinado **DAVID SANTIAGO MORENO CHÁVEZ** es menor de edad e igualmente es hijo de la demandante, de conformidad a lo señalado en el art. 55 del C.G.P., **se le designa como CURADORA AD LITEM** a la doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA** con C.C. No. 1.022.941.139 y T.P. No. 192.348 del C.S.J., quien puede ser ubicada en el Celular: 318-2015133, correo electrónico: marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia del juzgado, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensora de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele por el medio más expedito.**

De conformidad con los lineamientos del **artículo 293 del CGP**, y dando aplicación a lo señalado en el **art. 10º de la Ley 2213 de 2022**, **SECRETARÍA** proceda a realizar el **emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FÉLIX CARLOS MORENO HUÉRFANO**, conforme al artículo 108 del CGP, **sin necesidad de publicaciones por medios escritos.**

Se reconoce al Dr. **VILLANID ORJUELA BUSTOS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 198

De hoy **2 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220092800 M.P. No 0913-22 R.U.G. 1497-22
Incidentante	Erika Yaneth Herrera Vivas
Incidentado	Jhonatan Pardo Herrera
Comisaria	Comisaria Cuarta San Cristóbal IV

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 28 de octubre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Cuarta San Cristóbal IV de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°198 de
hoy 02/12/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

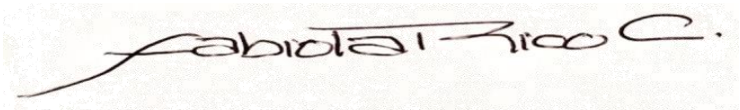
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado	110013110017 20210079100
Demandante	Manuel José Castro Altamar

Una vez revisado el expediente y en atención a los memoriales visibles en los numerales 05 y 09 del expediente virtual, se observa un error en el auto que admitió la demanda, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2022 en el sentido señalar el nombre correcto del demandante el cual se digitó como FABIAN PEREZ SALCEDO siendo lo correcto **MANUEL JOSÉ CASTRO ALTAMAR**.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 198

De hoy 01/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado	110013110017 20210079100
Demandante	Manuel José Castro Altamar

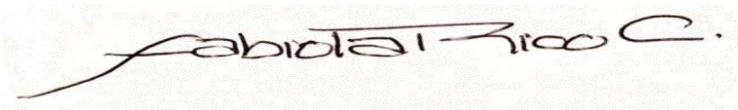
En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2022, notificando al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado quien dentro de la oportunidad legal allega escrito, tal como se observa en el numeral 09 del expediente virtual.

2.- Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la respuesta visible en el numeral 06 del expediente virtual, al requerimiento realizado a la parte demandante a través de su apoderado judicial en auto del 24 de enero de 2022, donde señala la imposibilidad de allegar la historia clínica de la señora LUZENITH ALTAMAR RAT, indicando que la misma no existe y detalla las razones.

3.- En cuanto al requerimiento realizado por el despacho en el numeral 2 del auto del 24 de enero de 2022, se ordena agregar su respuesta al expediente y hacer parte integrante del mismo (numeral 06 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 198

De hoy 02/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado	11001311001720210079100
Demandante	Manuel José Castro Altamar

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte interesada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (fl. 2 a 21).

2.- Testimoniales: Cítese a LUZENITH ALTAMAR RAT (LUZENITH2083@GMAIL.COM), GLADIS RAT MIRANDA Y JOVITA ALTAMAR GALLARDO, para que procedan a rendir declaración.

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue los correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar.

II. Por el agente del Ministerio Público:

1.- Testimoniales: Solicita se escuchen a los testigos que la parte interesada señaló, los cuales ya se citaron en auto de esta misma fecha.

En cuanto a decretar el testimonio del señor MANUEL CASTRO ARROYO, se niega como quiera que el señor falleció 25 de octubre de 2015, tal como se desprende del registro civil de defunción visible a folio 4 del numeral 06 del expediente virtual.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el solicitante MANUEL JOSÉ CASTRO ALTAMAR.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 pm del día 28 del mes de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

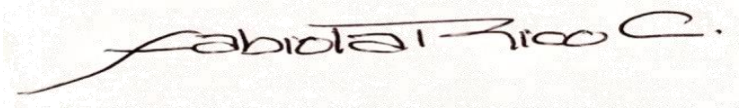
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ

de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 198 De hoy 02/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220073500
Demandante	Kellys Yohana Hernández Vanega
Demandado	José Luis Agudelo Gutiérrez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Las copias de las actas No. 232-21 y 044-21 realizadas por las partes, el **2 de noviembre de 2021** ante la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de Bogotá, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **Ethan Johao Agudelo Hernández** representado por su progenitora **Kellys Yohana Hernández Vanega** en contra del señor **José Luis Agudelo Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre de 2021, a razón de \$100.000.00 c/u.
- 2.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$990.630,00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a septiembre de 2022, a razón de \$110.070.00 c/u.
- 3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en el mes diciembre de 2021.
- 4.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$330.210,00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril y junio de 2022, a razón de \$165.105.00 c/u.
- 5.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.300,00), por concepto de gastos de salud dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación vista en la pretensión tercera de la demanda.
- 6.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00), por concepto de gastos de educación dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación vista en la pretensión cuarta literal A) de la demanda.

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$457,600,00), por concepto de gastos de educación dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme a la relación vista en la pretensión cuarta literal B) de la demanda.

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

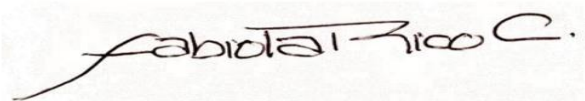
10.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 198

De hoy 02-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220078300
Demandante	Laura Gabriela Ramírez Salom
Demandado	Carlos Andrés Romero Morales
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta No. 217-16 realizadas por las partes, el **02 de agosto de 2016** ante la Comisaría de Familia – Usaquén 1 de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **Martín Romero Ramírez** representado por su progenitora **Laura Gabriela Ramírez Salom** en contra del señor **Carlos Andrés Romero Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

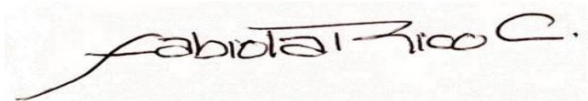
- 1.- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14'191.220.00), correspondiente a los gastos de colegiatura del menor durante al año 2022, conforme a lo relacionado en la pretensión primera de la demanda.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1'097.908.00), correspondiente a los gastos de mudas de ropa durante al año 2022, conforme a lo relacionado en la pretensión segunda de la demanda.
- 3.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL PESOS M/CTE (\$828.000,00), correspondiente a los gastos de salud durante al año 2022, conforme a lo relacionado en la pretensión tercera de la demanda.
- 4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 5.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
- 6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 02-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO		
DEMANDANTE	ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR - C.C. No. 78.750.907		
DEMANDADO	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL		
VINCULADOS	DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE DE BOGOTA, D.C.		
RADICACIÓN:	2020-219	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00219 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR identificado con C.C. No. 78.750.907, promueve incidente por desacato a la sentencia del **siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra **de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, representante legal o quien haga sus veces de DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva al representante legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

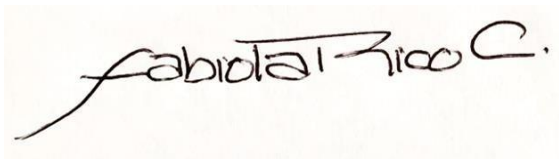
Requírase a **la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: “...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”. Subraya el Despacho

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored rectangular background. The signature is written in a cursive style and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	ALDG
-----------	------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	Consolación Tejada Meneses- C.C. 26.581.970
DEMANDADO	Superintendencia Nacional de Salud
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00451 -00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, CONSOLACIÓN TEJADA MENESES identificada con C.C. No. 26.581.970 actuado a través de apoderada judicial, promueve incidente por desacato a la sentencia del **once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra **de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, y como quiera que obra dentro del plenario correo remitido por la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en fecha 01/09/2022 (numeral 014 del expediente virtual denominado "014. CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA"); donde indican en uno de sus apartes: *"El día de hoy 30 de agosto se insistió en la comunicación, lográndose hablar con la peticionaria, quien manifestó ser una señora de más de 70 años que no tiene correo electrónico, ni tiene forma de recibir la respuesta en otra dirección de correo electrónico. razón por la cual, se procedió a enviar respuesta de la petición elevada a la dirección física de la señora CONSOLACION TEJADA DE MENESES, sin embargo, se aprovechó para darle verbalmente respuesta a su solicitud, a petición de ella.*

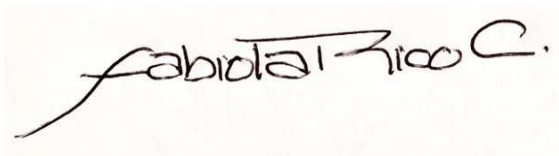
Se adjuntan a la presente respuesta, los Nurcs referidos y las respectivas constancias de envío".

SE ORDENA POR SECRETARÍA remitir el memorial contenido en el numeral 014 del expediente virtual denominado "014. CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA"); a la accionante CONSOLACION TEJADA MENESES, junto con la copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato y de este proveído, al correo electrónico señalado como notificaciones de esta y del cual fue remitido a este despacho el memorial de incidente de desacato de fecha 11/08/2022 y el que aparece en el escrito de acción de tutela, a nombre del señor JHON ROMERO (jhromero@defensoria.edu.co); en caso de no obtener respuesta vía correo electrónico, realizar las comunicaciones respectivas al abonado telefónico 3102802504 señalado en la tutela, dejando los informes pertinentes.

SE REQUIERE A LA ACCIONANTE CONSOLACION TEJADA MENESES, para que en el término de **DOS (2) DIAS**, informe a este despacho si es su deseo continuar o no con el trámite del incidente de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con base a la respuesta dada por la entidad en la cual señalan cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 11/07/2022.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal cuarto del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored rectangular background. The signature is written in a cursive, flowing style and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	ALDG
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720220062600
Demandante	Luis Alejandro Ariza Rojas
Demandados	Herederos de Luis Eduardo Ariza Cortés
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder otorgado por el demandante con las formalidades del artículo 5º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; e igualmente, en el que faculte al togado a iniciar la presente acción en contra de todos los asignatarios que comparecieron a la Sucesión del causante Luis Eduardo Ariza Cortés y que les fueron adjudicados los bienes de la masa hereditaria, teniendo en cuenta que solo hubo una sola hijuela de adjudicación en la que se les otorgaron dichos bienes en común y proindiviso, y que conforme a la pretensión segunda de la demanda se está solicitando declarar ineficaz los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaría Única de Acacías, según escritura pública No. 4401 del 19 de noviembre de 2019.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la demanda respecto a los asignatarios que debe vincular (demandar) en esta demanda, dando aplicación al art. 82 y siguientes del C.G.P. y a los lineamientos del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

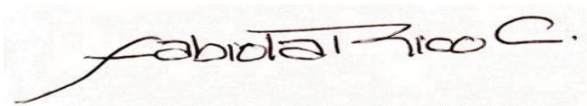
De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) del demandante, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 198	De hoy 02-12-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

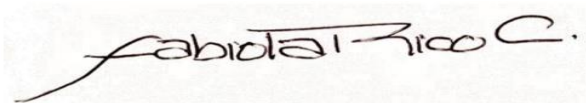
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220056400
Causante	María helena Teusa viuda de Mayorga
Demandantes	María Elena Teusa Forero y Miguel Teusa Foerero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de agosto de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

Téngase en cuenta que en el numeral 1º del auto admisorio de la demanda se solicita allegar en debida forma la copia del registro civil de defunción de la causante **María Helena Teusa viuda de Mayorga**, y lo que se aportó fue la copia del registro civil de defunción de **María Elena Teusa Bello de Baquero**.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 02-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

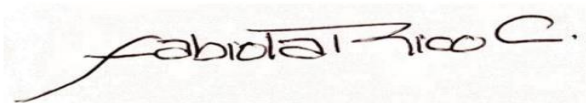
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200035100
Demandante	Aurora Prieto Gómez
Demandados	Herederos de Jairo Hernando Vargas Vargas
Asunto	Agrega documentos y ordena requerir

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias la copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero fallecido **Jairo Hernando Vargas Vargas**; al igual, que la copia del registro civil de matrimonio de éste con la señora **María de Jesús Cuervo Páez**, la partida eclesiástica de matrimonio de ellos y la copia de la constancia de no acuerdo No. 02611 del 1 de abril de 2016 realizada por los mismos en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, allegados por el Dr. VÍCTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS, con el escrito visto en el numeral 021 del expediente digital; las cuales se pone en conocimiento de los demás interesados dentro del presente asunto,

De otra parte, y una vez revisado el expediente se observa que aún no se ha notificado en debida forma a los demandados determinados, del presente asunto, señores **María de Jesús Cuervo Páez, Sergio Hernando Vargas Cuervo y Ángela María Vargas Cuervo**, como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias de fechas 21 de mayo de 2021 y 11 de mayo de 2022; por lo que, se **requiere a la parte interesada para que elabore y remita el AVISO JUDICIAL DE NOTIFICACIÓN, conforme al artículo 292 del C.G.P., a dichos demandados dentro del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 198	De hoy 02-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	